**AMPARO INDIRECTO**

Se promueve **JUICIO DE AMPARO** por violación directa a **DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS**.

**REFERENCIA:**

La omisión de reconstruir la escuela primaria donde estudian las/los quejosos, lo cual vulnera su derecho a la educación.

**JUEZ DE DISTRITO EN [\*\*\*MATERIA Y ADSCRIPCIÓN DEL JUZGADO\*\*\*], EN TURNO**

**[\*\*\*NOMBRE DE LOS PADRES QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD\*\*\*]**, en representación de nuestra/o menor hija/o **[\*][[1]](#footnote-1)**, como se desprende de la copia certificada del acta de nacimiento de nuestra/o hija/o, que se adjunta como **anexo 1**; autorizando en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo a las y los licenciados en Derecho [\*\*\*NOMBRE DE LOS ABOGADOS/AS AUTORIZADOS\*\*\*], así como para oír y recibir toda clase de notificaciones, revisar el expediente, obtener reproducciones o fotografías de las constancias de autos, incluso por medios electrónicos o digitales y recoger todo aquello que por el presente procedimiento deban entregarse a la parte quejosa, a las y los pasantes en Derecho [\*\*\*NOMBRE DE LOS PASANTES EN DERECHO\*\*\*]; se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [\*\*\*DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES\*\*\*]; con el debido respeto comparecemos y exponemos lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 8, 103, fracción I, 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2, 3, 5, 6, 10, 13, 17, 18, 33, fracción IV, 35, 107, fracción II, 108, 110, 119 y demás aplicables de la Ley de Amparo; 52, fracción IV y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; y en el “*Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.*”, por medio del presente escrito se promueve **JUICIO DE AMPARO INDIRECTO** y se demanda el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de los actos y omisiones que se precisan a continuación.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Amparo, manifiesto lo siguiente:

## **NOMBRE Y DOMICILIO DE LA PARTE QUEJOSA Y DE QUIEN PROMUEVE EN SU REPRESENTACIÓN**

1. **[Nombre del menor]**, alumno de la escuela **[\*]**.
2. **[\*\*\*NOMBRE DE LOS PADRES QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD\*\*\*]**, en representación de nuestra/o hija/o.
3. **NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS**

Esta parte quejosa manifiesta BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que no existe.

1. **AUTORIDAD RESPONSABLES**

**NOTA: Incluir autoridades competentes en el caso específico de la escuela de que se trate. Es importante investigar qué tipo de escuela es y de qué autoridad depende. Dentro de las autoridades responsables, no se debe incluir a directores/as, supervisores/as, jefe/as de sector, pues no reúnen los requisitos de autoridad para efectos del amparo, aunado a que puede generar represalias o consecuencias no deseadas para las quejosas.**

1. El Titular de la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal;
2. El Secretario de Educación del Gobierno del Estado de [\*];
3. La Junta Directiva del Instituto Estatal de Infraestructura de Infraestructura Física Educativa, del Estado de [\*];
4. El Titular de la Dirección General del Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa, del Estado de [\*];
5. **ACTOS U OMISIONES QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMAN**

**NOTA: Adaptar el capítulo de actos reclamados al caso concreto, detallando en que se traducen las omisiones reclamadas puntualmente.**

1. **Del Titular de la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal, se reclama: (DEPENDIENDO LA ESCUELA HABRÁ QUE DETERMINAR SI SE SEÑALA A LA SEP FEDERAL O NO A JUICIO)**
2. La omisión de observar que se cumplan las disposiciones relacionadas con la educación básica, establecidas en la Constitución, en relación con la adecuada infraestructura física educativa de la escuela [\*].
3. La omisión de ejercer la vigilancia del plantel [\*], a fin de que se rehabilitara, reconstruyera y diera mantenimiento, conforme a lo establecido en el artículo 3° constitucional.
4. La omisión de fortalecer la institución educativa pública [\*], a efecto de que contara con la infraestructura física educativa adecuada.
5. La omisión de establecer los acuerdos para que se cumpliera con el artículo 3° constitucional, respecto a la infraestructura física educativa del plantel [\*].
6. Las consecuencias legales y de hecho que se han generado y pudieran generarse, derivado de tales omisiones.
7. **Del Secretario de Educación del Gobierno del Estado de [\*], se reclama:**
8. La omisión de establecer las políticas necesarias para el desarrollo de las actividades de rehabilitar, remodelar y dar mantenimiento a la escuela [\*].
9. La omisión de establecer las políticas necesarias para el desarrollo de las actividades derivadas de la prevención y atención de daños causados a la infraestructura por desastres tecnológicos o humanos, de la escuela [\*].
10. La omisión de establecer las políticas necesarias para el desarrollo de actividades como diagnosticar y pronosticar la infraestructura física de la escuela [\*].
11. La omisión de definir acciones de prevención en materia estructural y de mantenimiento, de la escuela [\*], lo cual provoca un riesgo a la salud e integridad física de [\*].
12. La omisión de desarrollar una planeación anual de actividades, con metas verificables y puestas en conocimiento de la autoridad y la comunidad escolar, en la que se incluyera la reconstrucción, rehabilitación y reconstrucción de la escuela [\*], lo cual provoca un riesgo a la salud e integridad física de [\*].
13. La omisión de administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar la infraestructura de la escuela [\*], lo cual provoca un riesgo a la salud e integridad física de [\*].
14. La omisión de vigilar que se cumpliera el cumplimiento del artículo 3° constitucional en el plantel [\*], a efecto de que se garantizara la infraestructura física educativa de la misma escuela, lo cual provoca un riesgo a la salud e integridad física [\*].
15. Las consecuencias legales y de hecho que se han generado y pudieran generarse, derivado de tales omisiones.
16. **De la Junta Directiva del Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa del Estado de [\*], se reclama:**
	* 1. La omisión de establecer las políticas generales del Instituto para efecto de rehabilitar, reconstruir y dar mantenimiento a la escuela [\*], lo cual provoca un riesgo a la salud e integridad física de [\*].
17. La omisión de establecer las políticas generales del Instituto para efecto de promover la coordinación con las autoridades correspondientes, la participación social organizada, en la planeación, construcción y mantenimiento de la escuela [\*], lo cual provoca un riesgo a la salud e integridad física de [\*].
18. La omisión de establecer las políticas generales del Instituto a efecto de promover y gestionar la obtención de financiamiento alterno para la construcción, reparación y restauración de la escuela [\*], lo cual provoca un riesgo a la salud e integridad física de [\*].
19. La omisión de vigilar la aplicación correcta de los recursos de la Institución a efecto de que se rehabilitara, reconstruyera y diera mantenimiento a la escuela [\*], lo cual provoca un riesgo a la salud e integridad física de [\*].
20. La omisión de analizar y aprobar los programas y proyectos de obras de Infraestructura Física Educativas, para efecto de que se incluyera la rehabilitación, reconstrucción y mantenimiento de la escuela [\*].
21. Las consecuencias legales y de hecho que se han generado y pudieran generarse, derivado de tales omisiones.
22. **Del Titular de la Dirección General del Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa del Estado de [\*], se reclama:**
23. La omisión de coordinar las actividades necesarias para reconstruir, rehabilitar y dar mantenimiento a la escuela [\*], lo cual provoca un riesgo a la salud e integridad física de [\*].
24. La omisión de celebrar los convenios y contratos, así como los actos jurídicos y de administración para la rehabilitación, reconstrucción y mantenimiento a la escuela [\*], lo cual provoca un riesgo a la salud e integridad física de [\*].
25. La omisión de administrar el Instituto a efecto de rehabilitar, reconstruir y dar mantenimiento a la escuela [\*], lo cual provoca un riesgo a la salud e integridad física de [\*].
26. La omisión de ejecutar todos aquellos programas que estuvieran encaminados a rehabilitar, reconstruir o dar mantenimiento a la infraestructura física educativa de la escuela [\*], lo cual provoca un riesgo a la salud e integridad física de [\*].
27. La omisión de considerar en su Programa de Obras de Infraestructura Física Educativa en el Estado, la rehabilitación, reconstrucción y mantenimiento de la escuela [\*], a fin de que se cumpliera con las atribuciones del Instituto, lo cual provoca un riesgo a la salud e integridad física de [\*].
28. La omisión de verificar que la infraestructura física educativa de la escuela [\*], cumpliera con los parámetros de infraestructura física educativa contenidos en las normas técnicas NMX-R-021-SFCI-2013, NMX-R-080-SCFI-2015, NMX-R-079-SCFI-2015 y NMX-R-084-SCFI-2015, lo cual provoca un riesgo a la salud e integridad física de [\*].
29. Las consecuencias legales y de hecho que se han generado y pudieran generarse, derivado de tales omisiones.

**V.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES QUE CONTIENEN LOS DERECHOS HUMANOS QUE SE ESTIMAN VIOLADOS**

Los artículos 1°, 3°, 4°, noveno párrafo y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 13.1 y 13.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 13 Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 31, Carta de la Organización de los Estados Americanos; artículo 26, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; artículo 19, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; artículo 3, párrafo primero, de la Convención sobre los Derechos del Niño; Observación General Número 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

1. **ANTECEDENTES DE LAS OMISIONES RECLAMADAS**

**BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, a continuación manifestamos cuáles son los hechos y abstenciones que constituyen los antecedentes de los actos reclamados y que sirven de fundamento a los Conceptos de Violación:

1. Nuestra/o hija/o **[\*]** es estudiante del [\*] grado de [\*\*\*] del ciclo escolar [\*] en la escuela [\*], según consta en el certificado de estudios que se adjunta a la presente como **anexo 2**, asimismo, de acuerdo con el talón de inscripción de fecha [\*] de [\*] de 20[\*], en el que consta el sello de la misma escuela, el cual se adjunta a la presente demanda como **anexo 3**. [**EN CASO DE NO CONTAR CON DICHA DOCUMENTAL ANEXAR OTRO DOCUMENTO DEL QUE SE ADVIERTA QUE EL MENOR ACUDE A LA ESCUELA EN CUESTIÓN**]
2. La escuela [**incluir** **narrativa breve de las circunstancias que hubieran o puedan poner en riesgo al menor derivado de la mala calidad de la escuela**].

Para demostrar lo anterior, adjuntamos a la presente como **anexo 4** distintas fotografías de la escuela en mención, en las que se muestra [**incluir narrativa de los posibles objetos o estado físico de la infraestructura escolar que hubieran o puedan causar un daño al menor**].

1. Además, la escuela [narrativa del estado físico de la escuela, si hay baños dignos, si hay o no hay agua, si hay espacios de recreación, si hay materiales didácticos y tecnológicos para el desarrollo de sus clases, acceso a internet etc. y cómo es que afecta o puede afectar al menor].

Las fallas referidas se perciben a simple vista, por lo que puede haber otros graves daños en la infraestructura que no sean detectados por la/el menor.

1. Derivado de lo anterior, los padres de **[\*]**, en su representación, presentamos esta demanda de amparo indirecto.
2. **OPORTUNIDAD PARA PROMOVER LA DEMANDA**

Lo que se reclama en la presente demanda son fundamentalmente omisiones de las autoridades responsables las cuales violan los derechos humanos de la quejosa. Por tanto, se trata de actos de **tracto sucesivo**, ya que, **las omisiones de las autoridades se actualizan día a día y la vulneración de los derechos humanos de la quejosa** persiste hasta en tanto no sea corregidas tales omisiones. Por lo tanto, el plazo genérico para la promoción del juicio de amparo y sus excepciones no son aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

**“DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS.** En los primeros la autoridad se rehúsa o rechaza expresamente obrar a favor de la pretensión del gobernado; en tanto que en los omisivos se abstiene de contestar la petición del particular ya sea en forma afirmativa o negativa. En ese contexto, se afirma que contra los actos negativos sí corre el término que prescribe el artículo 21 de la Ley de Amparo, en la medida de que el gobernado resiente una afrenta con la actitud de la autoridad de no complacerlo en los términos que éste pretende, situación que se consuma en el instante de la negativa y es lo que da la pauta para establecer, a partir de que se tenga conocimiento del mismo, el plazo a que alude el referido precepto; lo que no sucede con **los actos omisivos, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad, que es lo que produce el perjuicio, no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos no corre el término de referencia**[[2]](#footnote-2)**.**

[Énfasis añadido]

De conformidad con el criterio trascrito, cuando los actos reclamados sean omisiones por parte de las autoridades responsables, al no consumarse en un solo evento, sino que de momento en momento hasta en tanto siga teniendo efectos dicha omisión en la esfera jurídica de la persona quejosa, **las demandas de amparo pueden ser presentadas en cualquier momento**, tal como sucede en el presente asunto.

Asimismo, existen precedentes específicos del reclamo de omisiones de las autoridades educativas respecto a la infraestructura física educativa, como por ejemplo el juicio de amparo indirecto 78/2018, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, promovido en contra de las omisiones de distintas autoridades de reconstruir una secundaria por las consecuencias a su infraestructura física causadas por el sismo de septiembre de 2017 y el cual fue presentado meses después de haber ocurrido el sismo.

Encuentra relación con lo hasta ahora expuesto, el siguiente criterio, en el que se establece el mismo argumento respecto a que las omisiones de la autoridad son de tracto sucesivo:

**“RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO.** El artículo 98 de la Ley de Amparo no establece expresamente el plazo para la interposición del recurso de queja en amparo directo cuando se reclama que la autoridad responsable se abstuvo de proveer sobre la suspensión del acto reclamado dentro del plazo legal, pues únicamente prevé en su fracción I, que el término para la interposición del medio de impugnación referido es de dos días hábiles, cuando se trate de la suspensión de plano o provisional. Luego, dicha porción normativa resulta aplicable únicamente para aquellos casos en que la responsable se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada, esto es, cuando se conceda o niegue la suspensión; entonces, es en dicho supuesto en el que las partes, en caso de estar inconformes con la determinación, tendrán dos días hábiles para impugnarlo. En tales condiciones, se colige que el plazo de dos días que establece el artículo en examen, es inaplicable cuando se reclame **la omisión de proveer sobre la suspensión dentro del plazo legal, pues se trata de una abstención de la autoridad responsable, y esa omisión es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata.** De ahí que, cuando se esté frente a esta hipótesis, el plazo para interponer el recurso de queja debe ubicarse, por similitud legal, en la fracción II del dispositivo citado, para ser interpuesto en cualquier tiempo; máxime que, de tomar como parámetro un plazo en específico, no habría punto de partida para iniciar su cómputo[[3]](#footnote-3).”

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el siguiente criterio, que, si bien es de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el mismo reflexiona sobre las omisiones de las autoridades:

**“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación**[[4]](#footnote-4).”

[Énfasis añadido]

Previo a exponer los conceptos de violación, en este apartado se establecerán los razonamientos por los cuales le asiste el interés legítimo a la niña/o quejosa dentro de la presente demanda; así como la oportunidad para promover este juicio por tratarse de violaciones a sus derechos humanos de tracto sucesivo:

1. **INTERÉS LEGÍTIMO**

En el presente apartado se acreditará que nuestra/o hijo/a cuenta con interés legítimo para promover la presente demanda, en virtud de que el artículo 107 de la Constitución establece:

**“ARTÍCULO 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: **I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo**, siempre que alegue que **el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.** [...]”

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, la Ley de Amparo prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 5.** Son partes en el juicio de amparo: **I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo**, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello **se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.** [...]”

[Énfasis añadido]

Como se desprende de lo anterior, para acudir al juicio de amparo es necesario que la o el quejoso le asista un interés jurídico o, en su caso, un interés legítimo. Respecto del primer aspecto, este interés es aquel que se acredita cuando a la persona le asiste un derecho subjetivo, y que, derivado de una violación a tal derecho, se constituya el acto reclamado por parte de la autoridad responsable.

Ahora bien, respecto al interés legítimo, es necesario definirlo y precisar los elementos a fin de que los mismos sean acreditados dentro del presente asunto.

En el amparo en revisión 216/2014, emitido por la Segunda Sala del máximo tribunal del país, se determinó que el interés legítimo es aquel que permite a las personas combatir actos que vulneran sus derechos humanos, lo cual sucede sin que sea necesario que se vulnere alguno de sus derechos subjetivos. De esta manera, la Sala precisó que se actualizará el interés legítimo cuando los actos de la autoridad responsable no estén dirigidos a afectar un derecho subjetivo, sino que sucede cuando se provoque un perjuicio en la esfera jurídica de las personas, siendo esto, un espectro más amplio. Por lo que, el interés legítimo consiste en un agravio personal e indirecto.

De esta manera, tiene relación con lo anterior expuesto, la siguiente tesis jurisprudencial, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.** La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. **En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.** Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[5]](#footnote-5).”

[Énfasis añadido]

En ese orden de ideas, para que exista el interés legítimo en el presente asunto en un primer momento se debe de constituir los siguientes elementos:

1. Un interés personal, individual o colectivo, en el presente asunto se configura el interés personal de la menor **[\*]**.
2. Un interés cualificado, el cual se da respecto a que las omisiones de las autoridades responsables **afectan el derecho a la educación, el principio del interés superior del menor y el derecho a la salud y la protección de la integridad física**.
3. Un interés actual, lo que significa que la afectación suceda en el tiempo presente y que el derecho sea válido en este momento de la historia, situación que se da en virtud de que la escuela [\*], hasta la presentación de la demanda no ha sido atendida, reconstruida, rehabilitada o mantenida, y el contar con una infraestructura física educativa se encuentra contemplado en el artículo tercero de la Constitución Federal.
4. Un interés real, lo que se traduce en que la afectación debe de expresarse en el exterior y no en el imaginario, aspecto que se actualiza en el presente asunto, pues, la escuela [\*] representa graves afectaciones en su infraestructura física, las cuales no han sido atendidas, rehabilitadas o reconstruidas, lo que ha conllevado a que la menor vea afectado su derecho a la educación de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo tercero constitucional.
5. Un interés jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. En el presente caso, de concederse el amparo a la / el niña/o **[\*]**, se le otorgaría un beneficio jurídico relacionado con la garantía del derecho a la educación, a la salud y la protección de integridad física y al principio del interés superior del menor.

Para robustecer lo antes expuesto, tiene relevancia el siguiente criterio jurisprudencial:

**“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, **deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad.** Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente[[6]](#footnote-6).”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, respecto al criterio anterior los elementos que se tienen que actualizar: **a)** tiene que existir una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; **b)** que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de forma individual o colectiva; y, **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Por lo que, en el presente asunto se configuran tales elementos por lo siguiente:

1. El interés difuso que se habla, es decir, aquel que se relaciona con las situaciones jurídicas pertenecientes a una pluralidad de personas, vinculados por circunstancias de hecho, se encuentra, en el presente caso, establecido en los artículos 1°, 3° y 4° los cuales son pertenecientes a cada uno y una de los estudiantes de la escuela [\*].
2. Este interés se transgrede por los actos reclamados, en virtud de que dichos actos de la autoridad responsable, están ocasionando la violación al derecho a la educación, el interés superior del menor y a la salud y a la protección de su integridad física.
3. Como se demostró con los anexos 2 y 3 la quejosa es estudiante en la escuela [\*], misma que se encuentra con graves daños en su infraestructura lo cual vulnera los derechos a la educación, el interés superior del menor y a la salud y a la protección de su integridad física.

De modo que, al caso concreto, a la/el niña/o quejosa le asiste el interés legítimo, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, al ser menor de edad, y estudiante de la escuela [\*], asimismo de acuerdo con la doctrina, la obtención de una satisfacción y la restitución de sus derechos sería de forma general, y se extenderá a todas las personas o colectivos incididos por los efectos de la conducta de las autoridades, y no meramente individual.

1. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**

**CUESTIÓN PREVIA**

**A.** Como es del conocimiento de su Señoría, los Juzgadores se encuentran obligados a sujetar sus determinaciones siempre en beneficio de los intereses de los menores de edad cuando estos formen parte de los juicios o procedimientos que ante ellos se sustenten.

Lo anterior, en virtud de que el Estado tiene un especial interés de protegerlos por su especial calidad que tienen en el orden jurídico nacional, pues al ser sujetos desprotegidos en el ejercicio de sus acciones, el Estado, mediante sus Juzgadores **tienen la necesidad y obligación de velar por la protección de sus derechos de forma extraordinaria a la protección que pueda conceder a otros sujetos procesales**.

La obligación de velar por el interés superior de los menores se encuentra prevista no sólo en nuestro sistema jurídico mexicano, si no se trata de una premisa internacional que ha adoptado e implementado nuestro constituyente y nuestros Juzgadores bajo la dirección de la Suprema Corte de Justicia.

A efecto de generar mayor convicción es pertinente trascribir los siguientes criterios jurisprudenciales[[7]](#footnote-7), que textualmente señalan lo siguiente:

**“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.** El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el **interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento**. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", **lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas**, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, **ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate**.”

[Énfasis añadido]

De la jurisprudencia emitida por nuestro Máximo Tribunal se desprende que de conformidad con el artículo 2, segundo párrafo de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que el interés superior del menor es un concepto triple, pues es **i)** **un derecho sustantivo; ii) un principio jurídico interpretativo fundamental**; y **iii)** **una norma de procedimiento**.

De ahí que el derecho del interés superior del menor obliga a que se observe en todas las decisiones y medidas relacionadas con un menor, lo que significa que si en el caso que conoce su Señoría existen omisiones por parte de las autoridades responsables que causan violaciones al menor quejoso, **su interés superior deberá ser una consideración primordial para ese Juzgado al momento de dictar sentencia**.

Lo anterior, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Por su parte, los Tribunales Colegiados[[8]](#footnote-8) han emitido criterio que señala lo siguiente:

**“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CON BASE EN DICHO PRINCIPIO, LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBEN ESTUDIAR, DE OFICIO, LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD DEL QUEJOSO QUE ADVIERTAN, AUN CUANDO ÉSTE NO SEÑALE EXPRESAMENTE QUE ACUDE AL JUICIO EN SU REPRESENTACIÓN.** El principio del interés superior del menor, como norma de procedimiento, obliga a que siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión una estimación de las posibles repercusiones en éstos. Así, **los Jueces están facultados y, en ciertas circunstancias, obligados a actuar y pronunciarse de oficio cuando en las decisiones a su cargo se encuentra de por medio el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de hacer efectivos sus derechos**. Ahora bien, la potestad referida se actualiza, no sólo en la hipótesis de que quien acuda al juicio de amparo lo haga en nombre y representación de sus hijos menores sino, incluso, cuando no lo señale expresamente, pero el juzgador advierta que los actos que el quejoso reclama, afectan y trascienden a la esfera jurídica de aquéllos, por lo cual, en ese caso, debe estudiar, de oficio, las violaciones a sus derechos fundamentales que advierta **pues, precisamente, por la proyección que tiene el interés superior de la niñez, esa situación actualiza el deber constitucional de todas las autoridades del Estado, incluidos los juzgadores, de garantizar la protección de sus derechos**, máxime que conforme al artículo 4, fracción XXII y al título tercero de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los padres y/o tutores tienen, por ministerio de ley, la representación originaria de los intereses de sus hijos o pupilos para actuar ante cualquier autoridad.”

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

[Énfasis añadido]

De igual forma se ha señalado que los Jueces cuentan con las más amplias facultades para actuar y pronunciarse de oficio cuando en las decisiones a su cargo se encuentra de por medio el interés superior del menor con la **única finalidad de hacer efectivos sus derechos**.

Lo cual no hace más que evidenciar que si en el presente caso el menor quejoso demanda a las autoridades responsables por violaciones a sus derechos tener una educación digna y con infraestructura idónea, necesariamente su Señoría debe garantizarle al menor dicha salvaguarda consagrada en nuestra Carta Magna.

En efecto, el caso que nos atañe no se reclama otra cosa más que nuestra/o hija/o tenga acceso a una infraestructura educativa idónea que le permita realizar todas sus actividades escolares de manera digna que le garantice una educación de calidad. Para lograr lo anterior, las autoridades responsables **deben ser obligadas a garantizar sus derechos en materia de educación e infraestructura educativa**, tal y como lo mandata la Constitución Federal.

Conforme a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[[9]](#footnote-9), ha emitido criterio en el sentido de que la función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, tal y como se trascribe a continuación:

**“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR.”** La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir**, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral"**. Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra **analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas**; **el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso** y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un **"núcleo duro de derechos"**, esto es, aquellos **derechos que no admiten restricción alguna** y, por tanto, **constituyen un límite infranqueable que alcanza**, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, **a la educación**, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el "núcleo duro" de los derechos.”

[Énfasis añadido]

Al respecto, se advierte que las obligaciones especiales a las que se encuentran constreñidos los juzgadores a efecto de interpretar los hechos, circunstancias y principios normativos aplicables cuando la resolución que hayan de emitir implique la intromisión en la esfera jurídica de los menores.

El interés superior del menor constituye en sí una norma interpretativa y procesal, pues implica que, de ser necesario, el juzgador ceda ante los estrictos formalismos jurídicos en aras de proteger el interés de los menores.

Por su parte es claro que el artículo 3° constitucional salvaguarda los derechos de los menores, como lo es al **derecho a la educación y al acceso a una infraestructura idónea**, lo que implica una carga especial para los juzgadores que deben de considerar al emitir las determinaciones que hayan de afectar o intervenir en forma alguna en el referido círculo normativo, máxime que obliga a las autoridades a salvaguardarlo. En el presente caso, las autoridades responsables han sido omisas en respetar el derecho a la educación e infraestructura idónea de nuestra/o hija/o.

Es pertinente traer a colación el siguiente criterio jurisprudencial emitido por nuestros Tribunales Colegiados[[10]](#footnote-10):

**“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE SALVAGUARDARLO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO, EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES, EJERZA UNA PROTECCIÓN REFORZADA EN SU BENEFICIO, AUNQUE ELLO SIGNIFIQUE AGRAVAR LA SITUACIÓN DE QUIEN INSTÓ LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.”** Conforme a la obligación constitucional de que en las determinaciones judiciales se atienda primordialmente al interés superior de los menores, lo cual implica que **el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida**, buscando que la decisión tomada les beneficie directamente, para lo cual habrá de realizarse un escrutinio más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales, ya que **son destinatarios de un trato preferente por su carácter jurídico de sujetos de especial protección**, **se encuentra constitucional y convencionalmente justificado que, al resolver juicios de amparo, se ejerza una protección reforzada en su beneficio, aunque ello signifique agravar la situación de quien instó la acción constitucional**, cuando sus intereses son adversos a los de cualquier menor cuyos derechos fundamentales se relacionan con el acto reclamado, porque **constituye un imperativo de la sociedad la protección de éstos con una mayor intensidad, ubicado, incluso, por encima de la protección que debe darse a los derechos de los adultos**, aun cuando a éstos les asista el carácter de quejosos, pues **los derechos fundamentales de los menores no pueden estar subordinados a los de aquéllos**. Sin que dicho actuar vulnere el principio de relatividad de las sentencias porque éste no puede prevalecer frente al interés superior de los menores, el cual resulta de mayor entidad. De igual manera ocurre por cuanto al principio de agravio o instancia de parte, considerando que, cuando los intereses del impetrante resultan opuestos a los de algún menor involucrado en el asunto materia de la litis constitucional, se actualiza una hipótesis de excepción al principio en mención, por lo que el asunto debe ser analizado bajo el parámetro objetivo de respeto, observancia y protección de los derechos sustantivos de los menores, cuando se advierta que existen obligaciones soslayadas o incompletamente determinadas en el propio acto reclamado, toda vez que al encontrarse involucrada la situación jurídica de un menor, se justifica la excepción de que el estudio atinente se elabore en beneficio de éste, aunque materialmente implique ampliar el ámbito de las obligaciones previamente determinadas, de las que se duele el promovente del amparo, en aras de salvaguardar el interés superior del menor involucrado. Medida reforzada o agravada en comento, que debe aplicarse aun cuando no medie queja por parte del representante del menor implicado respecto del acto reclamado, pues dada su trascendencia, la protección en cita no puede limitarse al cumplimiento de requisitos de carácter formal, como es que su representante haya instado la acción protectora en su beneficio, ya que considerando que la protección de los menores es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, no puede estimarse que éstos deban sufrir la consecuencia del error o negligencia en la actuación de quien omitió instar la protección constitucional en su nombre, por lo que dicha omisión no puede generar el efecto de dejarlos inauditos, atento a que por su condición (edad) no están legitimados para promover por sí mismos la vía constitucional.”}

[Énfasis añadido]

Por otra parte, los Tribunales Colegiados**[[11]](#footnote-11)** han determinado que en los juicios o procedimientos en los que se encuentren involucrados menores, su derecho a la educación reviste un carácter de **primario** frente a otros de otra índole, como la procesal, que se consideran de protección **secundaria**, criterio jurisprudencial que se trascribe a continuación:

**“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. PARA SU ADECUADA PROTECCIÓN EN EL TRÁMITE DE LA ADOPCIÓN, EN CASO DE COLISIÓN ENTRE DERECHOS PRIMARIOS Y SECUNDARIOS, POR REGLA GENERAL, DEBEN PREVALECER LOS PRIMEROS.” El interés superior del menor**, es una institución jurídica compleja, que **pretende que todos los poderes**, **así como los órdenes de gobierno**, **emprendan cualquier acción que esté a su alcance para asegurar el bienestar de los menores**. Sin embargo, dentro de los intereses superiores del menor, surgen distintos derechos que pueden clasificarse en **primarios** y **secundarios**. Los primarios o básicos deben observarse en todo niño, sea adoptado o no, pues son necesarios para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad; por ejemplo: crecer en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; **el derecho a la educación**, a jugar, a descansar, a alimentarse y a la salud, por mencionar algunos. En tanto los derechos secundarios, son aquellos que el legislador reconoce en las normas, para que los niños que aún no cuentan con los primarios (o sólo parcialmente), puedan acceder a éstos. Uno de ellos, en sentido amplio (lato sensu), es la adopción y, en sentido estricto (stricto sensu), es el derecho al debido proceso en la adopción. Ahora bien, el Juez a cuya potestad se someta el trámite de adopción, debe realizar un ejercicio de ponderación, en caso de que exista una colisión entre dos derechos que pretenden tutelar el interés superior del menor; uno primario, verbigracia, el derecho a permanecer con una familia adoptiva que, presumiblemente, satisface sus necesidades básicas de afecto y atención, y uno secundario, por ejemplo, el derecho a que quien otorgó el consentimiento para que se le adoptara fuera debidamente asesorado por el Consejo de Familia. En este tipo de conflictos, Robert Alexy ("La Construcción de los Derechos Fundamentales", primera edición, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2012, páginas 30 y 31), plantea que, **a fin de decidir qué derecho debe prevalecer sobre otro, es factible aplicar la "ley de la ponderación"**. La mencionada regla, en esencia, postula**: "cuanto mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción de otro"**. De acuerdo con tal postulado, la ponderación, puede dividirse en tres "pasos" o "escalones". En el primer escalón, se trata del grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios. A éste sigue, en el segundo escalón, la determinación de la importancia de la satisfacción del principio contrario. Por último, en el tercer nivel, se determina si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la no satisfacción o restricción del otro principio. Con base en lo anterior, por regla general, **deben prevalecer los derechos primarios, frente a los secundarios que, en su mayoría, son de carácter procesal**, porque, el interés superior del menor, como institución que rige el actuar de los poderes públicos, obliga a que los juzgadores, en todo momento, adopten las decisiones que produzcan mayor beneficio para el desarrollo presente y futuro del infante; y, entre los derechos primarios e insoslayables que para su bienestar tiene todo niño, no sólo los adoptados, están el derecho al desarrollo cognitivo, psicológico y emocional, lo que se encuentra por encima de aquellos meramente adjetivos que, precisamente, fueron establecidos por el legislador para que el menor alcanzara el bienestar que ya obtiene con la familia adoptiva. Máxime cuando un derecho procesal secundario pone en riesgo uno primario, pues sería un contrasentido que se le diera preponderancia frente al bien jurídico tutelado que justifica su existencia.”

[Énfasis añadido]

En efecto se establece que el derecho a la educación es un derecho **primario** de los menores de edad frente a intereses **secundarios** de carácter estrictamente procesal, por lo que, en el posible caso de que las autoridades al momento de emitir sus informes justificados realicen manifestaciones que contengan argumentaciones llenas de formalismos para el efecto de justificar sus omisiones, su Señoría deberá advertir tales consideraciones y superar cualquier interpretación restrictiva por parte de las autoridades en aras de garantizar el derecho primario de nuestra/o hija/o a recibir una educación de calidad en una infraestructura escolar idónea que sea digna de todos y cada uno de los miembros de su escuela.

Lo anterior, en virtud de que como ha quedado evidenciado, el interés superior de los menores constituye un bien jurídico tutelado suficientemente primordial para que prevalezca frente a instituciones procesales que puedan ser manifestadas por las autoridades responsables.

Al respecto, es el caso que la interpretación protectora de los derechos de los menores frente a figuras estrictamente procesales y formales que posiblemente manifestarán las autoridades responsables ha sido materia de diversos criterios jurisprudenciales resueltos incluso por nuestra Suprema Corte de Justicia.

En efecto, nuestro Máximo Tribunal y diversos Tribunales Colegiados han determinado que la protección del interés superior del menor constituye un bien jurídicamente tutelado de importancia trascendental para superar instituciones estrictamente procesales.

Esto es, ya se ha determinado por nuestro Tribunal Supremo que es procedente y fundado inaplicar una figura estrictamente procesal en beneficio del interés superior del menor, pues la protección de éste es de orden público e interés general para el Estado Mexicano, para lo cual resulta necesario trascribir los siguientes criterios jurisprudenciales[[12]](#footnote-12):

**“RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.”** Cuando en un segundo juicio de reconocimiento de paternidad, el presunto progenitor opone la excepción de cosa juzgada bajo el argumento de que en un primer juicio ya fue absuelto, pero ello obedece a que en éste se omitió desahogar la prueba pericial en genética, la cual resulta ser la idónea para el esclarecimiento de la verdad, esa excepción no debe prosperar pues la cosa juzgada presupone que el juicio del cual deriva, "cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento", lo que no puede considerarse satisfecho cuando en el primer juicio, pasando por alto el interés superior del menor, se omite ordenar el desahogo, ampliación o perfeccionamiento de esa prueba, ya que esa omisión no sólo infringe la formalidad relacionada con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, sino que además transgrede el derecho de acceso efectivo a la justicia del menor, pues aunque no le niega acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva la controversia, este derecho se vuelve ineficaz si dentro del procedimiento no se reconoce que por su propia condición requiere de una protección legal reforzada, la cual obliga a ordenar, incluso de oficio, su desahogo. Así, **aun cuando se podría considerar que opera la excepción de la cosa juzgada formal, en tanto que cualquier violación cometida en perjuicio del menor pudo impugnarse oportunamente a través de los medios ordinarios o extraordinarios de defensa derivados del primer juicio, no opera la cosa juzgada material, pues el interés superior del menor en un juicio de reconocimiento de paternidad debe prevalecer al enfrentarse con dicha institución procesal**, por ser el que resulta de mayor entidad, pues **si bien es cierto que la cosa juzgada implica la imposibilidad de volver a discutir lo decidido en un juicio, porque la rigidez e inmutabilidad de la sentencia descansa en los principios de seguridad y certeza jurídica, consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal**, también lo es que **esos principios no pueden prevalecer frente al derecho del menor** de indagar y conocer la verdad sobre su origen, ya que derivado de esa investigación podrá establecerse si existe o no una filiación entre él y el presunto progenitor; y de ser así, no sólo podrá acceder a llevar su apellido como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que, en conexión con tal derecho, se beneficiará el relativo a la salud; además, preferir el derecho derivado de la cosa juzgada, implicaría pasar por alto la obligación que el artículo 4o. de la Carta Magna impuso al Estado de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos, lo cual podría anular la obligación que el propio precepto impone a los progenitores, en el sentido de satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, **educación** y sano esparcimiento, sobre todo cuando la cosa juzgada que se pretende oponer frente al derecho del menor, deriva de un procedimiento en el que resulta evidente que se pasaron por alto sus derechos.”

[Énfasis y subrayado añadidos]

**“COSA JUZGADA E INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. AUN CUANDO EXISTA SENTENCIA EJECUTORIADA EN RELACIÓN CON LA GUARDA Y CUSTODIA DE AQUÉL, SI EXISTEN CIRCUNSTANCIAS QUE PONGAN EN PELIGRO SU INTEGRIDAD, EL JUEZ DEBE PRIVILEGIAR EL SEGUNDO FRENTE A LA PRIMERA FIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).”[[13]](#footnote-13)** El artículo 401 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán establece que las sentencias dictadas en asuntos de alimentos, sobre guarda y custodia e interdicción, entre otros, conservarán autoridad de cosa juzgada mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente pues, de lo contrario, sólo pueden alterarse o modificarse mediante la reclamación respectiva que se tramite en vía incidental. Así, **aun cuando el juzgador deba atender a una sentencia que ya causó ejecutoria, en todo caso debe prevalecer el interés superior del menor**, con base en lo que permite el artículo citado, y porque **este principio resulta de mayor entidad que la institución de la cosa juzgada**, pues si bien es cierto que ésta implica la imposibilidad de volver a discutir lo decidido en un juicio, porque la rigidez e inmutabilidad de la sentencia descansa en los principios de seguridad y certeza jurídica, consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que conforme al numeral 401 citado, si surgieron cambios o alteraciones en las circunstancias que, en su caso, motivaron el fallo respectivo, dichos principios no pueden prevalecer frente al derecho del menor. **De otra forma, implicaría pasar por alto la obligación del Estado de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos, de acuerdo con el artículo 4o. de la Carta Magna, así como con los numerales 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño y, 17 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Así las cosas, si en un juicio en el que se dilucidó la guarda y custodia de un menor, en el que ya existe sentencia ejecutoria, la parte que no consiguió la custodia informa al Juez que de ejecutarse el fallo y entregar al menor al progenitor que sí la obtuvo, se pondría en riesgo la integridad física y mental del menor, y le hace de su conocimiento presuntos hechos o actos que ocurrieron con posterioridad al dictado de la sentencia, inherentes a este aspecto, **el Juez debe actuar en forma activa, velando por el interés superior y de acceso efectivo a la justicia de aquél**, incluso, pese a que exista sentencia ejecutoria sobre el tema de la guarda y custodia y, por tanto, deberá proveer lo conducente sobre la petición de modificación de su determinación de guarda y custodia pues, de otra forma, las prerrogativas del menor se vuelven ineficaces si dentro del procedimiento no se reconoce que por su propia condición requiere de una protección legal reforzada.”

[Énfasis y subrayado añadidos]

**“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL. ES INAPLICABLE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DEMANDAN ALIMENTOS A FAVOR DE MENORES, PERO SÍ OPERA CUANDO TENGA UN IMPACTO POSITIVO SOBRE ÉSTOS, ATENTO AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ [LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS XIX.1o.A.C.51 C)].”[[14]](#footnote-14)** Una nueva reflexión y análisis del tema abordado en el criterio sostenido por este Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis XIX.1o.A.C.51 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 2697, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA CUANDO NO SE HAYA PRACTICADO EL EMPLAZAMIENTO Y SE TRATE DE JUICIOS DE ALIMENTOS PARA MENORES DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", en el que se estimó decretar la caducidad de la instancia por inactividad procesal en juicios donde se demandan alimentos a favor de menores lleva a abandonar dicho criterio. Lo anterior, debido a que de la interpretación armónica y sistemática del artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, en relación con los numerales 4o. y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (aun desde su redacción anterior a las reformas de octubre de dos mil once), **atendiendo al interés superior del menor, deriva que el citado precepto legal impone el deber a los tribunales ordinarios de asumir una postura activa en los procesos de su conocimiento**, **a fin de proteger los derechos de menores, alejándose de la concepción tradicional del principio dispositivo para adoptar medidas que busquen la verdad de los hechos**, **así como el escenario que más les beneficie, atento a su especial situación de vulnerabilidad**. En esa tesitura, **la actualización de la sanción contenida en el artículo 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas(caducidad de la instancia por inactividad procesal), no es aplicable cuando se encuentra en disputa la pensión alimenticia solicitada a favor de un menor de edad** quien, debido a su condición de persona en desarrollo, está en evidente desventaja frente a personas con capacidad plena. En cambio, sí es de aplicación en aquellos asuntos en los que la caducidad de la instancia tenga un impacto positivo sobre los menores involucrados, ello en armonía con el principio de interés superior de la niñez.

[Énfasis y subrayado añadidos]

Los criterios expuestos no hacen más que evidenciar que la protección del interés superior de los menores constituye un bien jurídicamente tutelado suficiente para desaplicar figuras estrictamente procesales en aras de velar por la protección de los menores y el ejercicio de sus derechos.

Derivado de lo hasta aquí expuesto, su Señoría en el caso debe velar por la protección de los derechos a la educación e infraestructura educativa digna de nuestra/o hija/o, pues como se demostró en el apartado de Antecedentes es claro que el menor quejoso lejos de acudir a una escuela que le brinde todas las herramientas para que tenga un desarrollo óptimo en su educación, diario percibe un ambiente que no es el adecuado para que tenga un desarrollo digno e idóneo, por lo que al momento de resolverse el presente asunto se deberá en todo momento salvaguardar sus derechos constitucionales en educación.

**B.** Aunado a lo expuesto y, como es del conocimiento de su Señoría, además de contar con la obligación de salvaguardar el derecho a la educación y de contar con una infraestructura educativa idónea, debe resolver el presente asunto conforme al principio *pro persona*, a efecto de resguardar el interés superior del menor a gozar de sus derechos fundamentales de acceso a un recurso efectivo y protección judicial, con el fin de evitar que se transgreda directamente y se restrinja el derecho fundamental a una educación pública de calidad.

Conforme a lo anterior, es pertinente trascribir el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación[[15]](#footnote-15):

**“DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN. SU REFERENTE NORMATIVO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.** De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro sistema jurídico las principales fuentes de reconocimiento de derechos humanos son la propia Constitución y los tratados internacionales de los que el país es parte. El derecho humano a la educación está reconocido tanto en los artículos 3o. y 4o. de la Constitución, como en diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan los artículos XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Las normas citadas coinciden en lo esencial, entre otras cosas, en lo relativo a que la titularidad del derecho a la educación es de toda persona; en que el contenido de la educación básica debe estar orientado a posibilitar la autonomía de sus titulares y a habilitarlos como miembros de una sociedad democrática; en que la enseñanza básica debe ser asequible a todos sin discriminación, de manera obligatoria, universal y gratuita, y **el Estado debe garantizarla**; y en que los padres tienen derecho a elegir la educación que se imparta a sus hijos y los particulares a impartirla, siempre y cuando respeten el contenido mínimo de ese derecho.”

[Énfasis añadido]

**“DERECHO A LA EDUCACIÓN. ES UNA ESTRUCTURA JURÍDICA COMPLEJA QUE SE CONFORMA CON LAS DIVERSAS OBLIGACIONES IMPUESTAS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN, COMO EN LOS DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.** El derecho a la educación es un derecho social y colectivo el cual se entiende como una prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción, dirección o enseñanza necesarias para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas; se trata de un elemento principal en la formación de la personalidad de cada individuo, como parte integrante y elemental de la sociedad. Dicha prerrogativa está contenida en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el 13.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 26.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. De estos ordenamientos se desprende que la efectividad de este derecho se obtiene mediante el cumplimiento de una diversidad de obligaciones que están a cargo de una multiplicidad de sujetos, tales como la capacitación de las personas para participar en una sociedad libre, que debe impartirse por las instituciones o el Estado de forma gratuita **y ajena a toda discriminación, en cumplimiento a las características de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad**. **Todas estas obligaciones estructuradas de manera armónica, a partir de las obligaciones generales de promoción, protección, respeto y garantía que establece el artículo 1o. de la Constitución**.”

[Énfasis añadido]

**“EDUCACIÓN. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL INDISPENSABLE PARA LA FORMACIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE OTROS VALORES CONSTITUCIONALES.** De una lectura funcional del artículo 3o. constitucional es posible concluir, de manera general, que el contenido mínimo del derecho a la educación obligatoria (básica y media superior) es la provisión del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática. Pero además, la educación es un factor esencial para garantizar una sociedad justa, pues resulta condición sine qua non para asegurar la igualdad de oportunidades en el goce de otros derechos fundamentales y en el acceso equitativo a otros bienes sociales; para el funcionamiento de un bien público de gran relevancia como lo es una sociedad democrática de tipo deliberativo; además de un bien indispensable para el desarrollo de una pluralidad de objetivos colectivos (científicos, culturales, sociales, económicos, ecológicos, etcétera) y, por ello, un aspecto indisociable de un estado de bienestar.”

Derivado de lo hasta aquí expuesto, su Señoría en el caso debe velar por la protección de los derechos a la educación e infraestructura educativa digna de nuestra/o hija/o, en relación con el principio *pro persona* consagrado en el artículo 1° constitucional, pues como se demostró en el Apartado de Antecedentes es claro que el menor quejosa lejos de acudir a una escuela que le brinde todas las herramientas para que tenga un desarrollo óptimo en su educación, diario percibe un ambiente que no es el adecuado para que tenga un desarrollo digno e idóneo, por lo que al momento de resolverse el presente asunto se deberá en todo momento salvaguardar sus derechos constitucionales en educación.

**PRIMERO. LAS OMISIONES RECLAMADAS VULNERAN EL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LA MENOR**

El artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“**Artículo 3o.** Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. **La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia**.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de **obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica**.

La educación se basará en el **respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva**. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la trasformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional.

La ley establecerá las disposiciones del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en sus funciones docente, directiva o de supervisión. Corresponderá a la Federación su rectoría y, en coordinación con las entidades federativas, su implementación, conforme a los criterios de la educación previstos en este artículo.

La admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, se realizará a través de procesos de selección a los que concurran los aspirantes en igualdad de condiciones y establecidos en la ley prevista en el párrafo anterior, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales y considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos. Los nombramientos derivados de estos procesos sólo se otorgarán en términos de dicha ley. Lo dispuesto en este párrafo en ningún caso afectará la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio. A las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo no les serán aplicables estas disposiciones.

El Estado fortalecerá a las instituciones públicas de formación docente, de manera especial a las escuelas normales, en los términos que disponga la ley.

**Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.**

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II de este artículo, el Ejecutivo Federal determinará los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República; para tal efecto, considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales.

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será **democrático**, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

c) Contribuirá a la **mejor convivencia humana**, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

d) Se deroga.

e) Será **equitativo**, para lo cual el Estado implementará medidas que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.

En las escuelas de educación básica de alta marginación, se impulsarán acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario. Asimismo, se respaldará a estudiantes en vulnerabilidad social, mediante el establecimiento de políticas incluyentes y transversales.

En educación para personas adultas, se aplicarán estrategias que aseguren su derecho a ingresar a las instituciones educativas en sus distintos tipos y modalidades.

En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural;

f) Será **inclusivo**, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación;

g) Será **intercultural**, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;

h) Será **integral,** educará para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar, e

1. Será de excelencia, entendida como el **mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos**, para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad;

(…)”

[Énfasis y subrayado añadidos]

Del artículo trascrito se desprende que todas las personas tienen derecho a la educación, asimismo que el Estado garantizará tanto los materiales y la infraestructura educativa necesarios para el ejercicio del mismo derecho, para lograr el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

Además establece que **los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje y que el Estado debe garantizar la infraestructura educativa, y que su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación**.

**De ahí que ese Juzgado apreciará que existe la obligación expresa del Estado de proveer no sólo la infraestructura de las escuelas sino de garantizar su mantenimiento y condiciones idóneas para la educación**.

Asimismo, prevé que la educación deberá ser **inclusiva**, que implica la eliminación de todas las barreras para el aprendizaje y la educación. En relación con la infraestructura, garantizar la inclusión requiere que cada escuela sea accesible y que cuente con las condiciones mínimas de construcción, seguridad, agua y saneamiento.

De igual forma, el artículo 3º establece también que la educación debe ser **equitativa**, favoreciendo el ejercicio pleno del derecho a personas o grupos de personas tradicionalmente excluidos. Incluso, desde la Constitución, se ordena la instauración de acciones extraordinarias y compensatorias para lograr la equidad en la educación. Este tipo de acciones, entre las cuales se encuentra asegurar la infraestructura escolar digna, accesible y adecuada, deben dirigirse a combatir todas las desigualdades que impiden a todas las niñas, niños y jóvenes estar, aprender y participar en la escuela y en su educación.

Máxime que la infraestructura educativa tiene un efecto central en el proceso de aprendizaje de los alumnos, pues facilita los procesos de aprendizaje a través de áreas de recreación, espacios abiertos para actividades individuales y grupales, así́ como aulas dignas y seguras.

Estos son sólo algunos de los aspectos que constituyen el núcleo esencial o el contenido mínimo del derecho a la educación y que se deben traducir en la generación de leyes, políticas y programas que aterricen estos objetivos, situación que no hace más que evidenciar que las omisiones que se reclaman son violatorias de los derechos de nuestra/o hija/o consagrados en la Constitución Federal.

En otras palabras, las omisiones de las responsables han obstaculizado el derecho a la educación de la quejosa, al no permitirle recibir el servicio educativo de manera normal.

Por su parte, el artículo 4° de la Constitución Federal, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

“**Artículo 4o.-** (…)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del **interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. **Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de** alimentación, salud, **educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral**. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

(…)”

[Énfasis añadido]

Dicho artículo contiene la previsión del interés superior de la niñez como principio orientador de toda decisión y/o acto de autoridad que involucre a niñas y niños y el derecho de éstos a la educación y al sano esparcimiento.

Tiene relación con lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País:

**“DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN. SU REFERENTE NORMATIVO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.** De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro sistema jurídico las principales fuentes de reconocimiento de derechos humanos son la propia Constitución y los tratados internacionales de los que el país es parte. El derecho humano a la educación está reconocido tanto en los artículos 3o. y 4o. de la Constitución, como en diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan los artículos XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Las normas citadas coinciden en lo esencial, entre otras cosas, en lo relativo a que **la titularidad del derecho a la educación es de toda persona**; en que el contenido de la educación básica debe estar orientado a posibilitar la autonomía de sus titulares y a habilitarlos como miembros de una sociedad democrática; en que la enseñanza básica debe ser asequible a todos sin discriminación, de manera obligatoria, universal y gratuita, y el Estado debe garantizarla; y en que los padres tienen derecho a elegir la educación que se imparta a sus hijos y los particulares a impartirla, siempre y cuando respeten el contenido mínimo de ese derecho[[16]](#footnote-16).”

[Énfasis añadido]

Asimismo, tiene aplicación para el caso concreto, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU CONFIGURACIÓN MÍNIMA ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3o. CONSTITUCIONAL.** **El artículo 3o. constitucional configura un contenido mínimo del derecho a la educación que el Estado Mexicano está obligado a garantizar con efecto inmediato**; contenido que puede y debe ser extendido gradualmente por imperativo del principio de progresividad. De una lectura sistemática del párrafo primero y las fracciones IV y V de esa norma constitucional se advierte una diferencia entre la educación básica y la educación superior, en cuanto a sus características, por lo que, en principio, éstas no necesariamente deben ser las mismas. En efecto, del artículo 3o. de la Constitución Federal se advierte que el Estado está obligado a impartir educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Que la educación básica está conformada por la educación preescolar, primaria y secundaria. Que la educación básica y media superior son obligatorias. Que, además, la educación que imparta el Estado, entendiendo por ésta la educación básica y media superior, será gratuita y laica. Así como que el Estado tiene el deber de promover y atender todos los tipos y modalidades de educación, como la inicial y la superior, que sean necesarias para la consecución de distintos objetivos sociales. De aquí se sigue que en nuestro sistema constitucional, la configuración mínima del derecho a la educación implica que la educación básica y media superior que imparta el Estado debe ser gratuita, obligatoria, universal y laica. Y que la educación superior que imparta el Estado no es obligatoria ni debe ser, en principio, necesariamente gratuita, aunque no está prohibido que lo sea, pues bien puede establecerse su gratuidad en virtud del principio de progresividad; y además, debe respetar otros principios como el de acceso sobre la base de las capacidades y la no discriminación en el acceso, permanencia y conclusión, entre otros[[17]](#footnote-17).

Del criterio trascrito, se desprende que las autoridades en el marco de sus competencias se encuentran obligadas a garantizar el derecho a la educación, atendiendo los **estándares mínimos** establecidos en la Constitución Federal, entre éstos, se encuentra tanto la infraestructura educativa, como los materiales necesarios que **garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos**.

Ahora bien, el artículo primero de la Constitución Mexicana dispone que las autoridades en el ámbito de sus competencias deben de garantizar, respetar y promover los derechos humanos previstos en ese mismo texto constitucional, y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, así como las garantías para la protección de los mismos, numeral que en lo concerniente dispone:

**“Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en **los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[…]”

[Énfasis añadido]

De acuerdo con lo anterior, en el mismo sentido que el artículo 3° constitucional, diversos tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte, consagran que el mismo Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la educación:

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 13 establece:

**“ARTÍCULO 13.** 1. **Toda persona tiene derecho a la educación**. 2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen que la educación **deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos**, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz. 3. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación: a. La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; b. La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; c. La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; d. Se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria; e. Se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales. 4. Conforme con la legislación interna de los Estados Partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente. 5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados Partes.”

[Énfasis añadido]

De acuerdo al artículo arriba trascrito, la educación que se brinde deberá permitir el máximo desarrollo de los y las estudiantes.

Por su parte, el ordinal 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece:

**“Artículo 28** 1. **Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación** y, **a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho**, deberán en particular: a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad; c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados; d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas; e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar. 2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención. 3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.”

En el mismo sentido, los artículos 31 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y artículo 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, disponen:

**“Artículo 31.** La cooperación interamericana para el desarrollo integral es responsabilidad común y solidaria de los Estados miembros en el marco de los principios democráticos y de las instituciones del sistema interamericano. Ella debe comprender los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico, apoyar el logro de los objetivos nacionales de los Estados miembros y respetar las prioridades que se fije cada país en sus planes de desarrollo, sin ataduras ni condiciones de carácter político.”

**“Artículo 26.** Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”

En esa tesitura, el artículo 13.1 y 13.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece:

**“ARTÍCULO 13:** 1. **Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación.** Convienen en que **la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.** Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz. 2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria; e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.”

[Énfasis añadido]

Los artículos trascritos coinciden en que la educación que brinde el Estado debe de permitir el pleno desarrollo de la personalidad de las personas.

En adición a lo anterior, la Observación General Número 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, **CoDESC**), establece:

“[…] **a) Disponibilidad.** Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, **las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.** **b) Accesibilidad.** Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, **sin discriminación**, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente: La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (véanse los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación); Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia); Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita. c) Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza (véanse los párrafos 3 y 4 del artículo 13). d) Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.”

[Énfasis añadido]

De acuerdo con lo anterior, el principio de disponibilidad conlleva la obligación de los Estados de brindar edificios, instalaciones sanitarias, agua potable, servicios de informática y tecnología de la información, para el cumplimiento efectivo del derecho a la educación.

Respecto a los alcances de esta observación en el presente asunto, es menester mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tomado en consideración esta Observación Número 13 al momento de resolver el amparo en revisión 323/2014.

Ahora bien, el artículo 3° constitucional, antes transcrito, establece los parámetros de la educación, así como sus alcances. En dicho artículo, se contempla que **el Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.**

Cabe decir, que este aspecto de la infraestructura educativa y materiales es fundamental para el mejoramiento integral constante y con ello el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

En efecto, es importante enfatizar que el artículo 3o de la Constitución Federal establece expresamente que el Estado debe garantizar la excelencia en la educación obligatoria, como lo es la educación básica, de manera que, entre otros factores, a través la infraestructura educativa se logre un máximo de aprendizaje de los estudiantes.

Puesto que la escuela, además de ser el lugar en el cual niños y jóvenes reciben el servicio educativo, también es el sitio donde pasan más tiempo después de su hogar, por lo que es una obligación del Estado asegurar que ese espacio se encuentre en las mejores condiciones posibles, a fin de que los menores se sientan interesados en asistir a clases.

De lo contrario, se afecta el derecho a la educación de los menores, pues un espacio destinado a la prestación del servicio educativo que no tenga una infraestructura física educativa adecuada no puede servir de base para que los menores desarrollen el aprendizaje en un ambiente óptimo, a pesar de ser un derecho que tienen expresamente establecido en su favor.

Para corroborar lo anterior, es importante señalar que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece un capítulo expreso sobre el derecho a la educación, en el cual prevé́ que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizaran la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán, entre otras obligaciones: **i)** Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación; **ii)** Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, **la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje** y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras (artículo 57, fracciones II y IV).

Incluso, en ese precepto se establece como obligación que todas las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, incluyendo desde luego el derecho a la educación.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la autoridad responsable ha sido omisa en atender debidamente, rehabilitar, reconstruir y/o dar mantenimiento a las partes afectadas de la escuela [\*] en lo general y respecto a las mencionadas en el apartado de antecedentes de la presente demanda de amparo. Consecuentemente, las responsables están incumpliendo con su obligación de garantizar el derecho a la educación, considerando los estándares mínimos contenidos en el artículo 3º de la Constitución Federal, como es el garantizar una infraestructura física educativa adecuada y otorgar los materiales para el máximo desarrollo de su aprendizaje.

Es evidente que la infraestructura física educativa y los materiales de la escuela [\*] son deficientes, ya que como antes de mencionó en uno de los espacios donde recibe clases el menor **[\*]** [descripción de cómo está la infraestructura de la escuela]; lo cual hace ver a todas luces que la infraestructura física de la escuela y los materiales se encuentran en condiciones deplorables y contrarias a lo establecido en el artículo 3º constitucional.

En adición a lo anterior, las Normas Oficiales Mexicanas[[18]](#footnote-18) sobre la infraestructura educativa establecen la forma de evaluar que una escuela se encuentra prestando educación en un espacio digno, así como otras que establecen aspectos sobre la medición de los riesgos de los espacios educativos, **[ADECUAR EL PÁRRAFO EN RELACIÓN AL ESTADO DE LA INFRAESTRUCTURA ESCOLAR]**, lo cual en el presente asunto no sucede.

Para ser más claros respecto a las normas y sus atribuciones en principio se dice que al tratarse el presente asunto sobre omisiones de autoridades, es necesario que la exigencia que se hace a cada una de las autoridades responsables esté contenida en una disposición que habilite o faculte el actuar exigido en la presente demanda de amparo[[19]](#footnote-19), en tal virtud se enumeraran las obligaciones legales de cada una de las autoridades señaladas como responsables de acuerdo a su obligación de actuar respecto al acto reclamado.

**NOTA: Adecuar lo que sigue a la situación de la escuela narrada en los antecedente y a los capítulos de actos y autoridades responsables.**

Respecto al **Secretario de Educación Pública**, se le atribuyeron los actos reclamados supra líneas, debido a que La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece:

**“ARTÍCULO 38.-** A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos: […] **IV.- Crear y mantener, en su caso, escuelas de todas clases que funcionen en la República, dependientes de la Federación**, exceptuadas las que por la Ley estén adscritas a otras dependencias del Gobierno Federal; **V.-** **Vigilar que se observen y cumplan las disposiciones relacionadas con la educación preescolar, primaria, secundaria, técnica y normal, establecidas en la Constitución** y prescribir las normas a que debe ajustarse la incorporación de las escuelas particulares al sistema educativo nacional;[…] **Establecer los acuerdos para cumplir lo dispuesto por el artículo 3o. constitucional y promover la participación social en la materia**;

[…]”

[Énfasis añadido]

En ese sentido, le correspondían de acuerdo con sus atribuciones, en relación con el presente asunto, las siguientes obligaciones:

1. Observar que se cumplan las disposiciones relacionadas con la educación [\*\*], establecidas en la Constitución, en relación con la adecuada infraestructura física educativa de la escuela [\*];
2. Ejercer la vigilancia del plantel [\*], a fin de que se rehabilitara, reconstruyera y diera mantenimiento, conforme a lo establecido en el artículo 3° constitucional;
3. Fortalecer la institución educativa pública [\*], a efecto de que contara con la infraestructura física educativa adecuada;
4. Establecer los acuerdos para que se cumpliera con el artículo 3° constitucional, respecto a la infraestructura física educativa del plantel [\*].

En relación con el **Secretario de Educación del Gobierno del Estado de [\*]**, se le atribuyeron los actos reclamados antes dichos, en virtud de que la Ley de Educación del Estado de [\*], establece lo siguiente:

[TRASCRIBIR ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO CORRESPONDIENTE QUE REFIERAN A LAS OBLIGACIONES DEL SECRETARIO]

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de [\*], prevé:

[TRASCRIBIR ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO CORRESPONDIENTE QUE REFIERAN A LAS OBLIGACIONES DEL SECRETARIO]

Derivado de lo anterior, y considerando las propias obligaciones de la Ley, se encontraba obligada a:

1. [ENLISTAR LAS OBLIGACIONES]

Con lo que respecta al **Junta de Gobierno del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa**, se le atribuyeron los actos reclamados antes dichos, en virtud de que el Decreto Administrativo Mediante el cual se crea el Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa, prevé:

[TRASCRIBIR ARTÍCULOS DE LA LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA LOCAL]

En el mismo sentido, la norma en cita establece:

[TRASCRIBIR ARTÍCULOS DE LA LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA LOCAL]

Derivado de lo anterior, se puede concluir que la Junta se encontraba obligada a:

1. -[Enlistar las obligaciones de la Junta Local].

Con lo que respecta al **Director General del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa**, se le atribuyeron los actos reclamados antes dichos, en virtud de que el Decreto Administrativo Mediante el cual se crea el Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa, prevé:

“**ARTÍCULO 12.-** El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I.- **Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva e informar a ésta sobre su cumplimiento**; II.- **Dirigir y administrar el Instituto**; [...] VII.- **Celebrar todos los convenios y contratos, así como los actos jurídicos y de administración, necesarios para el funcionamiento del Instituto**; [...] X.-Promover la participación social organizada para la definición de las características y la ejecución, supervisión y mantenimiento de la infraestructura física educativa en el Estado; XI.- **Presentar a la Junta Directiva el Programa de Obras de Infraestructura Física Educativa en el Estado para su análisis, discusión y, en su caso aprobación**[...]”

[Énfasis añadido]

Considerando el precepto transcrito, así como los antes citados, el Director se encontraba obligado a:

1. Celebrar los convenios y contratos, así como los actos jurídicos y de administración para la rehabilitación, reconstrucción y mantenimiento a la escuela [\*];
2. Administrar el Instituto a efecto de rehabilitar, reconstruir y dar mantenimiento a la escuela [\*];
3. Ejecutar todos aquellos programas que estuvieran encaminados a rehabilitar, reconstruir o dar mantenimiento a la infraestructura física educativa de la escuela [\*];
4. Considerar en su Programa de Obras de Infraestructura Física Educativa en el Estado, la rehabilitación, reconstrucción y mantenimiento de la escuela [\*], a fin de que se cumpliera con las atribuciones del Instituto.
5. Verificar que la infraestructura física educativa de acuerdo a los parámetros de infraestructura física educativa contenidos en las normas técnicas NMX-R-021-SFCI-2013, NMX-R-080-SCFI-2015, NMX-R-079-SCFI-2015 y NMX-R-084-SCFI-2015.

En conclusión, a lo expuesto en este concepto de violación, las autoridades desde sus respectivas competencias y atribuciones anteriormente descritas, vulneraron la esfera jurídica de la quejoso en virtud de que fueron omisas en garantizarle los requisitos mínimos del derecho a la educación contemplado en el artículo tercero de la Constitución Política Federal, así como de distintos tratados internacionales en los que es parte el Estado mexicano, siendo este requisito la infraestructura física educativa.

Por lo que, desde este momento por los argumentos expuestos, se solicita respetuosamente a su Señoría, conceda el amparo y protección de la justicia federal a efecto de que se atienda, reconstruya, rehabilite y se dé mantenimiento a la escuela [\*], en atención a las deficiencias señaladas en el apartado de antecedentes de la presente demanda de amparo y todas aquellas que sean necesarias para el cumplimiento exhausto del derecho a la educación de **[\*].**

**SEGUNDO. LAS OMISIONES RECLAMADAS VULNERAN EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA/EL MENOR [EVALUAR CADA CASO]**

El artículo 1° constitucional, establece que los derechos humanos son interdependientes, lo que quiere decir, que cuando se vulnera un derecho, se pueden ver vulnerados otros.

En ese sentido, en el presente caso, al haber sido vulnerado por parte de las autoridades responsables el derecho a la educación, se afecta también el principio del interés superior del menor.

El artículo 4 de la Constitución Mexicana establece en su párrafo noveno, el interés superior del menor:

**“ARTÍCULO 4.-** En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

Asimismo, apreciando lo anteriormente dicho respecto a que los derechos humanos que se encuentren consagrados en los instrumentos internacionales de los que México sea parte, deben de ser garantizados por el mismo, este principio del interés superior del menor se encuentra previsto en el artículo 3.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño:

**“ARTÍCULO 3. 1**. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

La Primera Sala del Máximo Tribunal del país ha reconocido en el siguiente criterio jurisprudencial, cuáles son los aspectos que se deben de analizar a fin conservar en todo momento el principio de mérito:

**“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.** Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: **a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales;** b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional[[20]](#footnote-20).”

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende que el Estado a través de sus autoridades, debe de velar los intereses materiales, espirituales, afectivos y educacionales de los menores y lograr el pleno desarrollo de la niñez, lo que se da en un ambiente digno y armónico.

Ahora bien, en el caso en concreto, la autoridad responsable perjudica los intereses materiales, espirituales, afectivos y educacionales de la/del menor **[\*\*]**, en virtud de que, al encontrarse en un entorno educativo con una deficiente infraestructura física educativa y materiales obsoletos e insalubres se ve perjudicado su desarrollo integral.

Al no contar con infraestructura educativa idónea para el máximo logro de aprendizaje, se viola de manera directa su derecho a la educación.

De la misma manera, para garantizar el derecho a la educación y de acuerdo al texto expreso del artículo 3º constitucional las autoridades deben priorizar el interés de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos, y al encontrarse en un ambiente inadecuado por omisiones atribuibles a las responsables, puede llevar al abandono escolar.

Es así como, al ser los derechos interdependientes, es claro que, al violentarse el derecho a la educación de un menor de edad, se vulnera con ello su pleno desarrollo, y así, el principio del interés superior del menor, pues se deja de inobservar la protección más amplia de la menor que comparece.

Es así, como las autoridades responsables, deben de respetar tal principio, y su Señoría conceder el amparo y la protección de la justicia federal a fin de que se acate por parte de dichas autoridades y respecto a los actos reclamados el principio de mérito.

**TERCERO. LOS ACTOS RECLAMADOS VULNERAN EL DERECHO A LA SALUD DE LA MENOR**

No obstante con lo anteriormente expuesto es suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la/el menor quejosa/o, en el presente Concepto de Violación se demostrará cómo es que las condiciones físicas de la escuela [\*] vulneran el derecho a la salud de nuestra/o menor hija/o.

El derecho a la salud se encuentra contemplado en el artículo 4 constitucional, mismo que prevé:

**“ARTÍCULO 4.-** Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”

En ese sentido, el siguiente criterio orientador de la Primera Sala, establece:

**“DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** Este Alto Tribunal ha señalado que el derecho a la protección de la salud previsto en el citado precepto constitucional tiene, entre otras finalidades, la de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población, y que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. Así, lo anterior es compatible con varios instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacan el apartado 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala que **toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar** y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que alude **al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental**, y refiere que los Estados deben adoptar medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho; y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", según el **cual toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social**. En ese sentido y en congruencia con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, **el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano.** Así, el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; y entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. Asimismo, la protección del derecho a la salud incluye, entre otras, las obligaciones de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con ella; vigilar que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios; controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia; de ahí que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud[[21]](#footnote-21).”

[Énfasis añadido]

Como ha quedado demostrado, la escuela donde estudia nuestra/o menor hija/o no cuenta con los materiales ni la infraestructura física idónea para ejercer su derecho a la educación, por lo tanto, se transgrede a su vez su derecho a la salud, debido a que se encuentra en un ambiente que le impide gozar de un bienestar físico, mental y social adecuado.

Al estar en un espacio [**adecuar al caso concreto las condiciones en las que se encuentra la escuela**], vulnera el derecho de la quejosa a la salud e integridad física, mental y social.

**[Agregar una breve del por qué las condiciones físicas de las escuela vulnera los derechos del menor]**

En adición a lo anterior y como quedó establecido en el primer concepto de violación, existe la obligación expresa del Estado de proveer no sólo la infraestructura de las escuelas, sino también de garantizar su mantenimiento y las condiciones idóneas para la educación.

En ese sentido, el Estado está obligado a garantizar la seguridad e integridad física de las comunidades escolares, máxime que como es del conocimiento de su Señoría, tratándose de los derechos de las niñas, niños y adolescentes **el interés superior del menor debe ser una consideración primordial ante cualquier posible afectación**.

A efecto de generar mayor convicción de lo anterior, resulta conveniente trascribir la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala textualmente lo siguiente:

**“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.** El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, **sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado,** **la salud**, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.”

Énfasis añadido

De ahí que someter a la hoy quejosa a un ambiente escolar con graves deficiencias en materia de infraestructura y que no cumple con los requisitos pues las instalaciones educativas carecen de [**adecuar al caso en concreto**], violenta de manera directa su derecho a la salud y al de recibir una adecuación de calidad, pues no cuenta con los elementos necesarios para un desarrollo integral.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que su Señoría conceda el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicita, al quedar evidenciado que los actos reclamados vulneran los derechos a la salud y al de recibir una educación de calidad, al no contar con los elementos mínimos necesarios para el desarrollo integral de la/del menor.

**X. SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS**

El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[22]](#footnote-22) y los numerales 128, 129, 138 y 147 y demás relativos de la Ley de Amparo, establecen los parámetros relativos para que se conceda la suspensión provisional y en su momento definitiva de los actos reclamados en el juicio de amparo.

El ordinal 138 de la Ley de Amparo establece:

**ARTÍCULO 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar **un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público**, en su caso, acordará lo siguiente:

[...]”

[Énfasis propio]

Por su parte, el artículo 147 de la misma Ley, señala:

**“ARTÍCULO 147.** En los casos en que la suspensión sea procedente, **el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas** y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, **de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo**. El órgano jurisdiccional **tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces**, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.”

[Énfasis añadido]

De conformidad con los preceptos transcritos, desde este momento se solicita la suspensión provisional y en su momento definitiva de los actos reclamados con efectos restitutorios, ya que, la omisión de [**AJUSTAR AL CASO CONCRETO**] atender, reconstruir, rehabilitar y dar mantenimiento a las instalaciones de los espacios de la escuela [\*] pone en riesgo la salud y la integridad física de nuestra/o menor **[\*]**, además de que es jurídicamente procedente y materialmente posible otorgarla.

La omisión de atender, reconstruir, rehabilitar y dar mantenimiento a la escuela, pone en riesgo la salud e integridad física de la menor quejosa, en virtud de que **[Narrativa de las situaciones en la escuela que ponen en riesgo la integridad física de la quejosa**]:

* [Adaptar al caso concreto].

[**En relación al presente párrafo se debe tener cuidado de que exista un verdadero peligro, si no es así tenemos que refrasear el mismo**] En adición a lo anterior, como ya se estableció, los actos que se reclaman constituyen actos que pueden incluso provocar daños físicos de la/el menor, pudiendo provocar daños irreparables, por lo que es imperativo que se conceda la ya solicitada suspensión de los actos reclamados, pues de lo contrario no sólo se vulneraría lo dispuesto en la Ley de Amparo, sino que el hecho de esperar hasta la resolución definitiva del presente asunto le causaría un perjuicio irreparable a la menor por el carácter urgente del asunto que se plantea.

Tiene relación con lo expuesto, el siguiente criterio orientador, equiparable al caso concreto al tratarse catalogados como Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC):

**“SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE UN ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL DE MINISTRAR UN MEDICAMENTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS Y ORDENAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE LO SUMINISTRE A LA QUEJOSA**. La protección de la salud constituye un derecho fundamental que el Estado está obligado a garantizar y que está tutelado por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los cuales se advierte que los servicios básicos de salud consisten, entre otros aspectos, en la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud, para cuyo efecto habrá un cuadro básico y catálogo de insumos del sector salud. Por otra parte, **conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, cuando proceda conceder la suspensión de los actos reclamados, de ser jurídica y materialmente posible, el órgano jurisdiccional podrá restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho que dice violado; para lo cual, debe tomarse en cuenta la apariencia del buen derecho, a que se refieren los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la propia ley, en el que se encuentra imbíbita la noción del peligro en la demora.** En esa tesitura, si una persona reclama la omisión de un organismo de seguridad social de surtirle un medicamento básico e indispensable para su tratamiento médico, resulta procedente otorgar la suspensión definitiva solicitada con efectos restitutorios y ordenar a la autoridad responsable que se lo suministre, habida cuenta que existe petición de parte de la agraviada y al realizarse una ponderación entre la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social, se advierte que con el otorgamiento de la medida cautelar no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, porque no se interfiere en el cumplimiento las relaciones u obligaciones del asegurado con su patrón o con el instituto asegurador, aunado a que la consumación del acto reclamado sería de difícil reparación, pues podría implicar un deterioro irreversible en las condiciones de salud del agraviado o, incluso, su muerte, con lo cual también se actualiza el peligro en la demora[[23]](#footnote-23).”

[Énfasis añadido]

Con la finalidad de que se conceda la suspensión provisional y en su momento definitiva, se precisan enseguida los elementos que habría que ser estudiados por su Señoría, como lo es la apariencia del buen derecho, y el peligro en la demora

La apariencia del buen derecho o *fummus bonis iuris* se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado.

Para reforzar lo anterior, se cita la siguiente tesis:

“**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA.** De los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 128 y 138 de la Ley de Amparo, se advierte que para conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo se requiere que: I. Expresamente la solicite el quejoso; II. Haya certidumbre sobre la existencia de los actos cuya suspensión se solicita; III. Los actos reclamados sean susceptibles de suspensión; IV. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, según lo dispuesto en el artículo 129 de la citada Ley y; V. Deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho. Así, sólo de cumplirse todos los requisitos que anteceden, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión definitiva sujetándola, en su caso, al otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 132 de la propia Ley.”[[24]](#footnote-24)

El peligro en la demora significa que, en el caso de no concederse la suspensión provisional y definitiva, se verían gravemente afectados los derechos de los quejosos durante la tramitación del juicio de amparo hasta la sentencia que resolviera sobre los mismos derechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el pleno del máximo tribunal del país, que señala:

**“SUSPENSION. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.** El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, **el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante**, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1**) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora.** **La apariencia de la existencia del derecho** apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de **un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso**; **el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo**. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "apariencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado[[25]](#footnote-25).”

[Énfasis añadido]

En ese sentido, al momento que su Señoría estudie conceder la suspensión provisional y en su momento definitiva, deberá analizar la apariencia del buen derecho; asimismo, deberá observar el peligro en la demora consistente en la posible frustración de los derechos que se pretenden salvaguardar con la medida, que puede ser la consecuencia de la tardanza, en este caso, el derecho a la salud y a la protección de la integridad física del menor, al no contar su escuela con la infraestructura física educativa adecuada, digna, segura y salubre.

En acatamiento a lo establecido en la Constitución Federal, se aclara que por la naturaleza misma de los actos reclamados no se causa un perjuicio al interés social o contravención al orden público, ya que, el que se atienda, reconstruya, rehabilite o de mantenimiento a la escuela en todo caso beneficia al interés social y orden público, por lo que ello no es obstáculo para que este Juzgador conceda la medida cautelar solicitada. Tampoco se actualiza ninguno de los supuestos del artículo 129 de la Ley de Amparo[[26]](#footnote-26).

A fin de robustecer todo lo anteriormente expuesto, los suscritos solicitamos que, al momento de resolver sobre la presente solicitud su Señoría aplique el artículo 147, último párrafo, por tratarse de un caso en el que se ven involucrados los intereses de un menor, es decir, que conceda la suspensión provisional a efecto de que inmediatamente se atienda, reconstruya, rehabilite y de mantenimiento a la escuela [\*], atendiendo al principio del interés superior del menor.

Con esta solicitud, tiene relación con el presente caso, el siguiente criterio orientador:

**“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE PROPORCIONAR INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DIGNA A LOS MENORES DE EDAD. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE RESTABLEZCAN LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS A LA EDUCACIÓN, A RECIBIR UN TRATO ESCOLAR DIGNO Y A LA SALUD EN EL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE.** Conforme al artículo 147, último párrafo, de la Ley de Amparo, en los casos en que sea procedente la suspensión, el órgano jurisdiccional debe tomar las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicta sentencia definitiva en el juicio de amparo. Por su parte, de los artículos 16, 46, segundo párrafo, fracción IV y 120, fracción VII, de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 24, numeral 1 y 28, numerales 1, inciso e) y 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", se advierte que **el Estado tiene la obligación de garantizar la salud y la educación de los niños con el más alto nivel posible, para lo cual, debe adoptar cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la actividad escolar de los menores se administre de modo compatible con la dignidad humana**. En estas condiciones, si en el juicio de amparo se reclama la omisión de las autoridades del Estado de Nuevo León de proporcionar infraestructura educativa digna a los menores de edad, **derivado, por ejemplo, de que su escuela cuenta con aparatos de ventilación descompuestos y sanitarios insalubres, debe concederse la suspensión para el efecto de que las autoridades procedan inmediatamente a instalar nuevos aparatos o reparar con urgencia los existentes y restablecer las condiciones necesarias para garantizar los derechos humanos a la educación, a recibir un trato escolar digno y a la salud en el más alto nivel posible**[[27]](#footnote-27).”

[Énfasis añadido]

La tesis en cita se desprende de la queja 565/2017, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en la cual se impugnó la negativa parcial de conceder la suspensión provisional en un juicio de amparo en el que los actos torales reclamados son muy similares a los que hoy se reclaman, en la especie:

A) la imposición a los quejosos de llevar a cabo sus estudios en aulas con techo de lámina, sin clima y abanicos descompuestos dentro de la institución educativa a la que asisten;

B) La imposición a los quejosos de ir a los baños sucios, inservibles, insalubres e indecorosos dentro de dicho plantel escolar;

C) La omisión de ordenar y/o efectuar los Ajustes Razonables para lograr la inclusión de mis menores hijos——————- de apellidos———————— un aula que cuente con la infraestructura adecuada, esto es , que cuente con abanicos funcionando y con aire acondicionado, en virtud de que las aulas tienen. Techo de lamina, asi como también que la escuela cuente con lavamanos y sanitarios limpios, funcionales, solubles y decorosos.

D) Las omisiones propias que permitieron y siguen permitiendo, los actos reclamados y que constituyen actos de discriminación en contra los quejosos.

El Tribunal Colegiado que conoció de la queja sostuvo que *“…el juez de Distrito debió conceder la suspensión en términos párrafo (sic) tercero del artículo 147 de la Ley de Amparo, es decir, adoptar las medidas necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores.”*

En razón de lo anterior, el Tribunal Colegiado revocó la resolución del juez de distrito y concedió la suspensión para que las responsables deben realizar todo lo necesario para *“restablecer las condiciones necesarias para garantizar los derechos humanos a la educación, a recibir un trato escolar digno y a la salud en el más alto nivel posible”.*

Asimismo, argumentó que, conforme al artículo 1°, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 28 de la Ley General de Víctimas, las autoridades deben atender de manera inmediata la violación a los derechos humanos.

Argumentos que, si bien son vinculantes para su Señoría, sí puede servirle de guía para resolver lo conducente.

Bajo estas premisas, es procedente que se conceda la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, a efecto de que de forma inmediata se reconstruya, rehabilite y de mantenimiento a la escuela [\*], ello, porque el riesgo en la demora podría repercutir en la salud y la integridad física de la menor, por lo arriba dicho en este apartado.

En ese sentido, se solicita la suspensión para el efecto de que las autoridades responsables -en el ámbito de sus competencias- lleven a cabo lo siguiente:

**a)** Inicie inmediatamente la **[adecuar los efectos del caso concreto]**

**XI. FORMATO LECTURA FÁCIL PARA EL MENOR**

Los suscritos en representación de nuestra menor hija, solicitamos respetuosamente a su Señoría, con fundamento en el principio del interés superior del menor, así como en lo dispuesto en los artículos 2°[[28]](#footnote-28) y 13[[29]](#footnote-29) de la Convención sobre los Derechos del Niño que la resolución de la suspensión provisional y en su momento definitiva, así como la sentencia definitiva del presente juicio de amparo indirecto sean en formato de lectura fácil a fin de que la/el niña/o **[\*]** pueda comprender los puntos resolutivos de cada una.

**XII. SOLICITUD DE CONSULTA DE EXPEDIENTE ELECTRÓNICO**

Con fundamento en el artículo 3°, párrafos sexto, séptimo y octavo, de la Ley de Amparo y con el Acuerdo General 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, solicito se autorice a las cuentas de usuario [\*\*\*CUENTAS ELECTRÓNICAS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PJF\*\*\*], el acceso al Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación en relación con el presente recurso de revisión, a fin de que puedan, consultar el expediente electrónico, recibir notificaciones y en su caso realizar las promociones correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto a ese **JUZGADO DE DISTRITO [\*\*\*MATERIA Y ADSCRIPCIÓN DEL JUZGADO\*\*\*], EN TURNO**,respetuosamente solicito:

**PRIMERO**. Tener a la parte quejosa por presentada en debidos tiempo y forma solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los actos y omisiones de las autoridades señaladas como responsables y admitir la demanda de amparo indirecto con sus respectivos anexos y correr traslado de la misma a las partes para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO**. Abrir a trámite el cuaderno incidental y ordenar la suspensión de plano en los términos expuestos. Asimismo, se solicita atentamente la expedición a costa de la parte quejosa de copia certificada del acuerdo en el que se provea sobre la suspensión de plano.

**TERCERO.** Autorizar a las personas indicadas para los efectos señalados, así como habilitar para acceso al expediente las cuentas electrónicas del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación que antes se mencionaron.

**CUARTO.** Correr traslado a las autoridades responsables y al Ministerio Público con las copias que se adjuntan y requerir a aquéllas para que rindan sus informes previos y justificados dentro de los plazos a que se refiere la Ley de Amparo, con los apercibimientos de ley y en su oportunidad, ordenar se expida copia simple de los mismos a la parte quejosa.

**QUINTO.** Acordar se expida a costa de la parte quejosa copia certificada del auto por el que se admita la presente demanda de garantías, o bien ordenar la notificación personal del mismo.

**SEXTO.** En términos del artículo 119 de la Ley de Amparo, tener por exhibidas, ofrecidas y relacionadas las pruebas documentales y presuncional legal y humana que se señalan en el capítulo respectivo. Ello sin perjuicio de ofrecer diversas probanzas en términos de lo dispuesto por la Ley de Amparo.

**ÚLTIMO.** Previos los trámites de rigor, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa en contra de los actos y omisiones reclamados en el presente.

**ATENTAMENTE,**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**[NOMBRE DE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR]**

**[CIUDAD en la que se promoverá el amparo y fecha d epresentación]**

1. En adelante **[INICIALES]** a fin de proteger la identidad del menor. [↑](#footnote-ref-1)
2. Época: Novena Época, registro: 178476, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de Tesis: Aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, Mayo de 2005, materia(s): Común, tesis: III.5o.C.21 K, página: 1451 [↑](#footnote-ref-2)
3. Época: Décima Época, registro: 2016880, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de Tesis: Aislada, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 54, mayo de 2018, Tomo III, materia(s): Común, tesis: XVII.2o.3 K (10a.), página: 2759. [↑](#footnote-ref-3)
4. Época: Tercera Época, registro: 922803, instancia: Sala Superior, tipo de Tesis: Aislada, fuente: Apéndice (actualización 2002), tomo VIII, P.R. Electoral, materia(s): Electoral, tesis: 184, página: 215. [↑](#footnote-ref-4)
5. Época: Décima Época, registro: 2012364, instancia: Primera Sala, tipo de Tesis: Jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 33, agosto de 2016, Tomo II, materia(s): Común, tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.), página: 690. [↑](#footnote-ref-5)
6. Época: Décima Época, registro: 2019456, instancia: Segunda Sala, tipo de Tesis: Jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación, publicación: viernes 08 de marzo de 2019 10:11 h, materia(s): (Común), tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.). [↑](#footnote-ref-6)
7. Tesis 2a./J.113/2019 (10a); Gaceta S.J.F.; Libro 69, Agosto de 2019; Tomo III; Pág. 2328. 2a. 2020401 [↑](#footnote-ref-7)
8. [TA]; 10a. Época; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Página: 2684, Tesis: I.18o.A.29 K (10a.). [↑](#footnote-ref-8)
9. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012; Tomo 1; Pág. 260. 1a. CXXII/2012 (10a.). [↑](#footnote-ref-9)
10. [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 51, Febrero de 2018; Tomo III; Pág. 1440. (XI Región) 2o.2 C (10a.). [↑](#footnote-ref-10)
11. [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 28, Marzo de 2016; Tomo II; Pág. 1727. III.2o.C.53 C (10a.). [↑](#footnote-ref-11)
12. [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013; Tomo 1; Pág. 441. 1a./J. 28/2013 (10a.). [↑](#footnote-ref-12)
13. [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 51, Febrero de 2018; Tomo III; Pág. 1404. (IV Región)2o.13 C (10a.). [↑](#footnote-ref-13)
14. [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 27, Febrero de 2016; Tomo III; Pág. 2033. XIX.1o.A.C.10 C (10a.). [↑](#footnote-ref-14)
15. **i)** [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 47, Octubre de 2017; Tomo I; Pág. 185. 1a./J. 78/2017 (10a.). **ii)** [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 18, Mayo de 2015; Tomo I; Pág. 425. 1a. CLXVIII/2015 (10a.). **iii)** [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 47, Octubre de 2017; Tomo I; Pág. 187. 1a./J. 80/2017 (10a.). **iv)** [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 47, Octubre de 2017; Tomo I; Pág. 184. 1a./J. 81/2017 (10a.). [↑](#footnote-ref-15)
16. Época: Décima Época, registro: 2015300, instancia: Primera Sala, tipo de Tesis: Jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, materia(s): Constitucional, tesis: 1a./J. 78/2017 (10a.), página: 185. [↑](#footnote-ref-16)
17. Época: Décima Época, registro: 2015297, instancia: Primera Sala, tipo de Tesis: Jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, materia(s): Constitucional, tesis: 1a./J. 79/2017 (10a.), página: 181.

 [↑](#footnote-ref-17)
18. Las normas referidas son: NMX-R-021-SFCI-2013, NMX-R-080-SCFI-2015, NMX-R-079-SCFI-2015 y NMX-R-084-SCFI-2015 [↑](#footnote-ref-18)
19. Tesis jurisprudencial de rubro: **ACTOS OMISIVOS. CUANDO LA AUTORIDAD NIEGA SU EXISTENCIA, EL JUEZ DEBE EXAMINARLA VERIFICANDO SI LA RESPONSABLE SE ENCONTRABA EN APTITUD LEGAL DE ATENDER A LO SOLICITADO**. [↑](#footnote-ref-19)
20. Época: Décima Época, registro: 2006593, instancia: Primera Sala, tipo de Tesis: Jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, Junio de 2014, Tomo I, materia(s): Constitucional, tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.), página: 270 [↑](#footnote-ref-20)
21. Época: Novena Época, registro: 169316, instancia: Primera Sala, tipo de Tesis: Aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, Julio de 2008, materia(s): Constitucional, Administrativa, tesis: 1a. LXV/2008, página: 457. [↑](#footnote-ref-21)
22. “**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: […]Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;” [↑](#footnote-ref-22)
23. Época: Décima Época, registro: 2019475, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de Tesis: Aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación, publicación: viernes 08 de marzo de 2019 10:11 h, materia(s): (Común), tesis: XVII.1o.P.A.9 K (10a.). [↑](#footnote-ref-23)
24. Tesis: 2a. XXIII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, Pag. 1376, Tesis Aislada (Común). [↑](#footnote-ref-24)
25. Época: Novena Época, registro: 200137, instancia: Pleno, tipo de Tesis: Jurisprudencia fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, Abril de 1996, materia(s): Común, Administrativa, Constitucional, tesis: P./J. 16/96, página: 36 [↑](#footnote-ref-25)
26. Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión: I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos; II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos; III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario; V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país; VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción; VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense; VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico; IX. Se impida el pago de alimentos; X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional; XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad; XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión; XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social. [↑](#footnote-ref-26)
27. Época: Décima Época, registro: 2016840, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de Tesis: Aislada, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, materia(s): Común, tesis: IV.1o.A.76 A (10a.), página: 2792. [↑](#footnote-ref-27)
28. ###  ARTÍCULO 2. 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

 [↑](#footnote-ref-28)
29. ###  ARTÍCULO 13. 1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias: a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; ob) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

 [↑](#footnote-ref-29)